



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^os 2264

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación telefónica el día 11 de Julio de 2007 Funcionarios de la gerencia Ambiental de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá EAAB solicitan a esta Secretaria, se realice visita técnica y se emita el respectivo concepto en relación a la denuncia por el movimiento de tierra y relleno en el predio la Cartagenita (Humedal Tibanica), ubicado en la en la Localidad de Bosa y propiedad de la EAAB.

Que el informe técnico No. 6697 de fecha de 19 de Julio de 2007 expedido por la Oficina de Control a la Gestión de Residuos y Oficina de Control de Ecosistemas y Estrategicos y Biodiversidad de la Secretaria Distrital del Ambiente se estableció:

“Teniendo en cuenta lo descrito a lo conceptuado, las oficinas de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad y de Control a la Gestión de Residuos consideran la infracción, por cuanto al interior del humedal de Tibanica se están disponiendo materiales de relleno y realizando movimiento de tierras en un área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedal

Por lo tanto se considera que se deben adelantar los procesos jurídicos del caso frente a los que se adelantan la actividad no permitida según la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se dicte la de medida preventiva de suspensión de actividades y se implementen las medidas del caso para que la zona afectada sea despejada de los materiales dispuestos y se dejen en condiciones adecuadas, de acuerdo al uso del suelo permitido por esta area.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...”,* y en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NoS 22 6 4

su artículo 80 señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: *"(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)"* establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaría Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que en concordancia con el informe técnico 6697 del 19 Julio de 2007 expedido por la Oficina de Control a la Gestión de Residuos, Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital del Ambiente, en relación con la visita practicada al Humedal Tibanica zona del carretable que conduce al municipio de Soacha, de la Localidad de Bosa, del Distrito Capital de Bogotá, se considera que las actividades allí desarrolladas como la disposición de materiales de relleno y movimiento de tierras en un área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedal conllevan a la generación de impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993 se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del artículo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme con este principio, y teniendo en cuenta que en el Humedal Tibanica zona del carretable que conduce al municipio de Soacha, de la Localidad de Bosa, del Distrito Capital de Bogotá, se están disponiendo materiales de relleno y realizando movimiento de tierras en un área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedal, de acuerdo al concepto técnico No. 6697 de 19 de Julio de 2007 expedido por la Oficina de Control a la Gestión de Residuos, Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital del Ambiente, en consecuencia, es procedente imponer la medida preventiva contemplada en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la *"...Suspensión de*

[Firma]

[Firma] **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2264

obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;..."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984 trata: *"sobre las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública"*.

Artículo artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 *"hace referencia las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^{os} 2264

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3^o. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3^o. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa,

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la medida preventiva de suspensión de actividad en cuanto a la disposición de materiales de relleno y movimiento de tierras en el Humedal Tibanica zona del carreteable que conduce al municipio de Soacha, de conformidad con el literal c del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993

Parágrafo.- Ordenar a la Alcaldía Local Kennedy ejecutar y hacer seguimiento y control al movimiento y relleno de tierra en del Humedal Tibanica zona del carreteable que conduce al municipio de Soacha, de la localidad de Bosa, de Bogotá, con el fin de que ordene y/o suspenda estas actividades a las personas naturales o jurídicas que las estén realizando, como medida preventiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que disponga lo ordenado en este acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o.S 2 2 6 4

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa para que surta el mismo tramite y se ejecute la presente decisión. lo anterior en cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 2. AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R.
C.T. 6697 19/07/2007
Revisó: Diego Díaz

Bogotá (in indiferencia)